



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. CI Ecos S.A.
Ddo. Giovanni Enrique Herrera Leones.
Rad. 080013153015-2020-00029-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se le notificó el auto de apremio por conducta concluyente.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la recurrente no haber sido notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C. G. del P. y, en consecuencia solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y la terminación del proceso.

4. Consideraciones del juzgado.

Conviene precisar inicialmente que equivoca la togada representante del demandado la vía procesal para invocar la nulidad de la actuación, pues para ello debió acudir a lo prevenido en los artículos 133 y siguientes del C. G. del P. y no al recurso de reposición, dispuesto para obtener la revocatoria o modificación de una determinada decisión que afecta los intereses del impugnante.

No obstante lo anterior, siendo garantía del debido proceso emitir pronunciamiento sobre los recursos que se formulen al interior de la actuación, estudiadas las alegaciones que sustentan la censura, debe concluirse que resulta improcedente acceder a lo solicitado, decisión que encuentran fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.



El señor Giovanni Enrique Herrera Leones, confirió poder a la doctora Mirandiz Esther Acuña Castellar, profesional del derecho que en ejercicio de tal atribución formuló medios defensivos a favor de su apadrinado.

Por auto del 27 de noviembre de 2020 se le reconoció personería para actuar a la togada, providencia en la que además se tuvo notificado del auto de apremio por conducta concluyente al demandado Herrera Leones, decisión que tiene sustento en el inciso 2º del artículo 301 ritual civil que, a la letra, reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subrayado del juzgado)

De la norma en cita, surge de manera incontrastable que el acto de notificación es consecuencia del hecho de haber comparecido al proceso y constituido apoderado judicial, actuación que en modo alguno comporta irregularidad constitutiva de nulidad como lo reclama la recurrente al desconocer las varias hipótesis normativas prevenidas en la ley.

Deplora el juzgado que se pretenda desconocer un efecto establecido por el legislador, cercenando u omitiendo deliberadamente el contenido del artículo 301 procesal, pasando por alto además que la garantía del derecho de defensa emerge precisamente del acto de la notificación y que, a partir de la notificación del auto que le reconoce personería a la profesional del derecho – en este caso –, empieza a contarse el término para proponer excepciones.

Siendo manifiestamente infundado lo esgrimido por el extremo ejecutado, deberá negarse el recurso que ocupa nuestra atención, no sin antes advertir las consecuencias que ello podría derivar conforme al artículo 79 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.
2. Advertir a la togada representante del demandado que debe abstenerse de incurrir en conductas de las consagradas en el artículo 79 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5e8e7a7d9c973210c27b14e0f0c0b7f6d30db4ed448c391cec0e4eaba789a9

Documento generado en 11/12/2020 08:50:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>